

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por NOEL RAMÍREZ BALAGUERA, quien actúa en nombre propio contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, trámite que se hizo extensivo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que sirven de fundamento a la petición tutelar, se pueden sintetizar así:

1. Refiere el accionante que en el año 2008 se adelantó proceso ejecutivo mixto en contra del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ radicado 11001310304220080049400 ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D-C, en el cual inició como ejecutante el Banco Popular, entidad que posteriormente, mediante contrato de cesión de derechos, le confirió la calidad de ejecutante dentro del proceso en mención.

2. Afirma que dentro del desarrollo del mentado proceso, el ejecutado el día 06 de septiembre de 2022 allegó al juzgado de conocimiento, los soportes de depósitos judiciales para cubrir la obligación crediticia, sin embargo señala que el juzgado requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informaran si el demandado tiene alguna obligación tributaria con dicha entidad, condicionando la entrega del dinero correspondiente a la respuesta que emita la Dian al respecto.

3. Con base en lo anterior, señaló que a través de derecho de petición del día 11 de diciembre de 2023, formuló ante la DIAN solicitud para que se le informara o en su defecto, al Juzgado 02 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D-C, si los señores Jorge Enrique

Rodríguez Rodríguez y Cecilia Delgado Franco, tienen alguna obligación tributaria vigente con dicha entidad y en caso de no existir se expida constancia de ello.

4. Refiere que han transcurrido en su orden, 2 años desde el requerimiento efectuado por el Juzgado Ejecutor como 80 días hábiles una vez fue radicado el derecho de petición, sin que la DIAN haya dado respuesta a la súplica impetrada, lo que considera violatorio de su derecho fundamental de petición.

Con base en lo anterior, solicitó la tutela de su derecho fundamental de petición y por ende se ordene a la DIAN dar respuesta de fondo a la petición incoada el 11 de diciembre de 2023. Así mismo solicitó compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo interpuesto por el accionante, admitiéndose para su trámite mediante proveído adiado 1º de abril del presente año, ordenando notificar a las entidades accionada y vinculada para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción contestaran de fondo los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio, habiéndose notificado a la segunda de ellas, al correo electrónico que aparece en el directorio de la página de la Rama Judicial.

No obstante, y dado que en el informe ofrecido por la accionada, se vislumbró que el reporte de la información requerida por el Juzgado vinculado, se remitió a una de correo electrónico distinta a la consignada en el portal Web de la Rama Judicial, se ordenó con auto del 8 de abril, remitir el escrito de tutela a esa última cuenta de correo, a fin de evitar irregularidades en el trámite.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Dicha entidad, a través de apoderado judicial, refirió que, previa consulta efectuada a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, pudo constatar que el día 02 de abril de 2024 fue remitida respuesta relacionada con el estado de obligaciones a cargo del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ al accionante, mediante Oficio No. 13227457901273, a través de la dirección de correo electrónico reportada en el libelo e igualmente al Juzgado 2° del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante Oficio 13227457901272.

Así mismo señaló que con ocasión al estado de las obligaciones a cargo de la señora CECILIA DELGADO FRANCO el día 03 de abril del año en curso la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga envió respuesta al accionante mediante Oficio No. 1 04 272 555 – 002861 y al citado Despacho judicial mediante Oficio No. 1 04 272 555 – 002860.

En virtud de lo anterior, solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se trata de un escenario que implica el cese de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte activa.

3

DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

El titular del Despacho referido señaló que a la fecha el expediente se encuentra al Despacho para resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados frente al último auto proferido por el juzgado. Así mismo refirió que se desconoce la petición de 11 de diciembre que refiere el accionante en el escrito de tutela y del cual depreca su respuesta.

Por otra parte señaló que no existe dentro del escrito de tutela vulneración alguna a sus prerrogativas o acto de agravio imputable a acción u omisión suya, dado que a situación fáctica se dirige contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS CON LOS ESCRITOS DE TUTELA

- -Copia derecho de petición del día 11 de diciembre de 2023 formulado ante la DIAN
- Soporte de recibo y trámite automático de la anterior petición por parte de la entidad accionada.

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

DE LA DIAN

- Respuestas dadas tanto al accionante como al Juzgado Vinculado

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional.

4

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, a la participación y a la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que **“su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.”**

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: **“i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, **el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”². En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”³

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto

¹ Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013

² Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

³ Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018

solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

CASO CONCRETO

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

6

Requisitos generales de procedibilidad

La legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra debidamente acreditadas. La primera en cabeza del ciudadano NOEL RAMÍREZ BALAGUERA, quien actúa en causa propia y es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La segunda está compuesta por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, entidades públicas a las cuales el accionante les atribuye la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Respecto de la subsidiaridad, en tanto lo ha entendido así la Corte Constitucional, no existe dentro de ordenamiento jurídico otro remedio más eficaz para la protección efectiva del derecho fundamental de petición que la acción de tutela, dado que no se vislumbran mecanismos

ordinarios a partir de los cuales se pueda garantizar esa prerrogativa superior, razón para tener por acreditado tal presupuesto.⁴

Acreditados como están los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde al Despacho conocer de fondo el asunto suscitado, advirtiéndose que, para este momento, se acredita con suficiencia la configuración del fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la petición incoada por el accionante se halla satisfecha por parte de la entidad accionada.

Del plenario se observa que el señor NOEL RAMÍREZ BALAGUERA presentó derecho de petición ante la DIAN el día 11 de diciembre de 2023, en aras de establecer qué obligaciones fiscales le correspondían a los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y CECILIA DELGADO FRANCO, personas que conforman el extremo pasivo dentro del proceso ejecutivo mixto donde funge como cesionario el aquí accionante y quienes, en virtud de lo narrado por el actor, habrían cancelado la obligación perseguida, mediante la constitución de un depósito judicial, el cual no ha podido hacerse efectivo, dado que se hallaba pendiente de respuesta un requerimiento judicial efectuado a la entidad accionada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en aras de determinar las obligaciones tributarias a su cargo.

7

Dicho requerimiento se efectuó en diciembre del 2022 y dado que no fue atendido, acudió el actor al derecho de petición para elevar ante la entidad hoy accionada, una súplica en ese sentido, es decir, con el fin de determinar qué obligaciones tributarias tenían a su cargo los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y CECILIA DELGADO FRANCO. Lo anterior, se repite, en aras de determinar la procedencia en la entrega del dinero depositado por los demandados a su ejecutante, sin que a la fecha de interposición del resguardo constitucional, se hubiera dado respuesta alguna sobre el particular.

⁴ “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” Sentencia T-206/18.

Incoado el medio constitucional, este Despacho procedió a la admisión del libelo, corriendo traslado a la entidad accionada y vinculada, la primera de las cuales informó que había dado respuesta al Juzgado ejecutor y al accionante.

Es así como señaló que el 3 de abril del año cursante, con oficio No. 1 04 272 555 - 002860 del 3 de abril de 2024 dio respuesta al requerimiento judicial invocado informando que el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CECILIA DELGADO FRANCO no tienen obligaciones tributarias, aduaneras, ni cambiarias exigibles.

Así mismo, ante el derecho de petición incoado por el actor, la tutelada le informó, mediante oficio No. 13227457901273 que *“Nos permitimos informarle respecto a su solicitud de la referencia que teniendo en cuenta el artículo 849-4 del Estatuto Tributario: Reserva del expediente en la etapa de cobro que dice que los expedientes de las oficinas de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente , NO es posible darle información sobre el contribuyente Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez con nit 2999935”*.

8

Sin embargo le informamos que se le dio respuesta al Juzgado 2 Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá con el oficio #13227457901272 de 2-abril-2024”.

En ese contexto, conforme a lo anotado por el mismo actor dentro de sus pretensiones de tutela, se observa que el objeto por el cual se acude al resguardo constitucional, se encuentra satisfecho en este punto, dado que lo buscado por él era obtener respuesta a su nombre o que fuese atendido el requerimiento judicial elevado en diciembre del 2022 por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en aras de determinar las obligaciones tributarias a cargo del extremo pasivo que compone la lid trabada con él como cesionario, dentro del proceso ejecutivo mixto que en dicho estrado cursa y que condicionaban la entrega del dinero depositado por su cuenta, para acreditar el pago de la obligación allí perseguida, situación que fue la que aconteció al final, conforme a la respuesta suministrada por la DIAN, puesto que a través de las comunicaciones enviadas el 2 y 3 de abril anterior, se atendió el requerimiento judicial elevado por la instancia

vinculada, informando que los señores JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CECILIA DELGADO FRANCO no cuentan con obligaciones tributarias pendientes a su cargo.

Y si bien es cierto, dentro de la respuesta ofrecida por la DIAN a la súplica impetrada por el actor en diciembre de 2023, se informó que no era dable suministrarle información al respecto, ello encuentra justificación legal a través del artículo 849-4 del Estatuto Tributario⁵. No obstante, le fue dicho que se tuvo en cuenta el requerimiento judicial elevado por el Juzgado Ejecutor, remitiendo a él la información requerida, motivo por el que, siendo parte dentro del proceso, (cesionario de la obligación perseguida) le sería factible consultar las diligencias para determinar el contenido de su respuesta.

Lo anterior no es óbice para determinar como Juez constitucional la improcedencia del amparo, en tanto, se itera, lo pretendido por el actor durante el trámite de esta acción constitucional se satisfizo, puesto que su intención se encaminaba a que la DIAN diera respuesta a su derecho de petición o que informara al Juzgado executor lo pertinente sobre las obligaciones tributarias a cargo del extremo pasivo, para de esa manera, determinar la viabilidad en la entrega del depósito consignado de su cuenta, a efectos de declarar la terminación del proceso ejecutivo mixto donde funge como cesionario por pago total de la obligación, si a ello hay lugar. Sobre este último punto en particular, la DIAN dio respuesta al Juzgado executor el 2 y 3 de abril de los cursantes, sosteniendo que los ejecutados no tenían a su cargo obligaciones tributarias.

Bajo esa hipótesis, será el Despacho vinculado el encargado de determinar la procedencia en la entrega del dinero depositado mediante título judicial por cuenta del extremo pasivo al actual ejecutante, configurándose para la discusión constitucional planteada, una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que lo perseguido por el actor se colmó durante el trámite del presente resguardo constitucional, de donde hay lugar a declarar improcedente el amparo por dicha causa, puesto que cualquier orden que se impartiera, caería en el vacío por sustracción de materia.

⁵ **ARTICULO 849-4. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** <Artículo adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Finalmente, este Despacho no accederá a la compulsión de copias solicitada. Si bien es cierto, no se respondió en el término que exige la ley 1755 de 2015 el derecho de petición incoado por el actor, lo cierto es que conforme al estatuto tributario, la información por él solicitada resultaba reservada, motivo por el que no habría podido, prima facie, acceder a ella. Y si bien, se denotó que, frente al requerimiento judicial elevado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ, existió mora en su resolución, será dicha célula judicial la encargada de determinar las consecuencias de ese proceder, en tanto como juez de conocimiento, cuenta con los poderes correccionales y disciplinarios suficientes, si es que lo considera pertinente.

10

No obstante lo anterior, a voces de lo señalado en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991⁶, se prevendrá a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- para que en el futuro, evite incurrir en omisiones como las observadas en el presente asunto.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por NOEL RAMÍREZ BALAGUERA por HECHO SUPERADO debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-para que en lo sucesivo, evite incurrir en omisiones como las observadas en el presente asunto, acorde con lo señalado en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982bd8b8b245f46cfe7b5bb915e12353fd5b77dad95431f62ad550cee21bf85e**

Documento generado en 10/04/2024 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>